

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en es capital en la Imprenta de la Unión, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastián Ruiz y Joaquín Díaz, calle Antigua del Correo núm. 1.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

CIRCULAR NUMERO 247.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Molinicos, dotada con 1400 rs anuales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirijirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha Corporación dentro del término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. Albacete 16 de Noviembre de 1853.—Agustín Gómez Inguanzo.

OTRA NUMERO 248.

Debiendo procederse en el año próximo veñidero á la rectificación bienal de las listas electorales para Diputados á Cortes y á fin de que en esta operación se observen todos los trámites y formalidades que se hallan prescritos en la ley electoral de 18 de Marzo de 1846 prevengo á los Alcaldes de esta provincia cumplan exactamente lo que se ordena en el artículo 21 de la citada ley, á cuyo efecto se copia á continuación.

Espero confiadamente que los Alcaldes asocia-

dos de los dos concejales nombrados por el Ayuntamiento revisarán con la mayor escrupulosidad las listas de sus respectivos pueblos y formarán la nota razonada en que se exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propongan, cuya nota deberán remitir á este Gobierno de provincia precisamente antes del dia 15 del próximo mes de Diciembre y arreglado al modelo que se inserta á continuacion. Albacete 25 de Noviembre de 1853.—Agustín Gómez Inguanzo.

*Artículo 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846
que se cita.*

Para la rectificación bienal de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas al mismo pueblo, y formará una nota razonada en que exprese circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que propone.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.
- 4.º De las personas que le hubieren adquirido

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Jefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

MODELO QUE SE CITA.

NOTA razonada de las rectificaciones que propone el Alcalde constitucional del pueblo de..., asociado de los dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento para la rectificación de las listas electorales de Diputados á Cortes.

<i>Electores inscritos en la última lista que han dado de fallecido.</i>	<i>Id. que han perdido el derecho electoral.</i>	<i>Personas que han adquirido dicho derecho.</i>	<i>Observaciones que han y razonen que se fundan las rectificaciones propuestas.</i>

Fecha y firmas del Alcalde y asociados.

OTRA NUMERO 249.

Para que esta Corporación pueda cumplir con lo mandado en una Real orden acerca del servicio facultativo de los Hospitales y demás establecimientos de Beneficencia de la provincia; se hace indispensable se sirva V. informar á la misma, oyendo á esa Junta municipal, que número de Médicos y Cirujanos hay en ese Distrito agregados á los referidos establecimientos, se satisfacen las necesidades del servicio, ó convendría su aumento ó disminución, y por último, qué sueldos disfrutan por dicho concepto y manera de satisfacerlos. Esta Junta se promete del acreditado celo de V. que evacuará dicho informe, á la mayor brevedad posible. Albacete 23 de Noviembre de 1855.—E. P. Agustín Gomez Inguanzo.—Sres. Presidentes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

D. Agustín Gomez Inguanzo Caballero de la Real y distinguida orden Española de Carlos III, Gobernador de esta Provincia.

Por el presente hago saber: Que á virtud de

2

orden de la Sala de Gobierno de la Audiencia de este Territorio, se saca á pública subasta, vitaliciamente, una Escribanía numeraria, mandada crear con residencia en la villa de Alatoz para la misma, Pozo-lrente y la Recueja, bajo el tipo de dos mil setecientos sesenta reales vellón y de las bases que se establecen en el Real decreto de 7 de Mayo de 1852; siendo además obligación del rematante reintegrar el papel de oficio que se consuma en el expediente y satisfacer los derechos de este; cuyo remate tendrá efecto en este Gobierno de provincia y ante el juez de primera instancia del partido de Casas Ibañez de doce á una del dia quinto posterior á los treinta siguientes al en que resulte este anuncio inserto en la *Gaceta de Gobierno*, y en el que no se admitirá postura alguna que no cubra dicha cantidad. Los licitadores que quieran tomar parte en la anunciada subasta podrán acudir por si, ó por medio de apoderados, á los expresados puntos el dia que se verifique. Y para que llegue á noticia del público se forma el presente en Albacete á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Agustín Gomez Inguanzo.—P. M. D. S. S., José Lopez Campos.

Reglamento para ejecutar la ley de 23 de Agosto de 1851, que organizó el Tribunal de cuentas del Reino.

(CONTINUACION).

PARTE SEGUNDA.

Si los interesados no supieren ó no quisieren firmar, se extenderá diligencia en que esto resulte á presencia de dos testigos, que la firmarán con el Agente administrativo.

Art. 123. Los Agentes administrativos encargados de la instrucción de un expediente de reintegro, solo podrán suspender el apremio por su propia autoridad cuando en virtud de lo dispuesto en el art. 66 de la ley orgánica se consigne la cantidad total que se reclama en establecimientos autorizados al efecto; y donde no los hubiere, Autoridad administrativa que así lo disponga, bajo su inmediata responsabilidad pecuniaria.

CAPITULO V.

De los expedientes de reintegro contra responsables ausentes, y cuyo paradero se ignora.

Art. 124. Cuando el requerimiento de pago de que tratan los arts. 105 y 116 no pueda tener lugar por ignorarse el punto donde reside la persona responsable, ó los que de ella traigan causa la representen legítimamente, se hará su llamamiento en forma, acompañando á él una cert. V. o B.º de la Autoridad ó Agente administrativo comisionados para el apremio, y en la cual se expresará la instrucción del expediente de reintegro por la cantidad en que el responsable apareza deudor á la Hacienda.

Este llamamiento se insertará en el primer número inmediato del Boletín Oficial de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de

remitirle tambien, si se juzga conveniente, á la Autoridad administrativa del punto ó puntos en que se crea pueden residir la persona ó personas con quienes deha entenderse esta diligencia.

Art. 125. El llamamiento de que trata el articulo anterior se hará tres veces, con el término de nueve dias entre cada una de ellas.

Art. 126. Si en el término designado no se descubriese el paradero de los responsables, ó estos no se presentaren á la Autoridad ó Agente administrativo que instruya el expediente, se unirán á este los números del Boletín Oficial y la Gaceta en que se haya insertado el llamamiento, lo mismo que las contestaciones de las Autoridades á quienes se haya remitido directamente; y previa la declaracion de contumacia y rebeldia que se notificará en estrados, se procederá á las actuaciones siguientes al requerimiento de pago hasta hacer efectivo el reintegro.

Las notificaciones que deban hacerse en persona á los interesados que no se hallen presentes, tendrán lugar en estrados desde la declaracion de la rebeldia.

Art. 127. Cuando conste el domicilio de los responsables, y por su ausencia no sea posible hacerles en persona las notificaciones expresadas en la última parte del articulo anterior, se acreditará así por diligencia, y dejará en la casa donde habita ordinariamente el interesado ó en su defecto en la del vecino mas cercano, una cédula expresiva de la notificacion.

Las notificaciones hechas en esta forma producirán el mismo efecto que las que tengan lugar en la persona con quien deha entenderse la diligencia.

Art. 128. Cuando el procedimiento haya de dirigirse contra los Jefes del alcanzado y demás responsables principales ó subsidiarios de que trata el párrafo primero, sección 1.^a capítulo 3.º ó título 2.º de la parte 2.^a de este reglamento y se ignore su paradero, se les emplazará en la forma determinada en los articulos 124 y 125 antes de hacer la declaracion administrativa de responsabilidad que debe preceder al apremio.

Cuando conste su domicilio, pero no puedan por su ausencia ser notificados en persona, lo searán por cédula en la forma que dispone el articulo anterior.

Art. 129. Cualquiera que sea el estado del procedimiento de reintegro en rebeldia será admitido y continuará tomando parte en la instrucción sucesiva el responsable que lo solicite.

Art. 130. Pasados un año y un dia despues de haber terminado en rebeldia el expediente de reintegro, y verificado este, no podrá ser oída reclamacion alguna, ni admitido ningun recurso que sobre el mismo intenten las partes.

Los que se presentaren dentro de aquel término ante las mismas Autoridades que conocieron del expediente de reintegro, se sustanciarán por los trámites competentes, segun su naturaleza, y lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Agosto de 1851 y en este reglamento.

Art. 131. Para la declaracion de rebeldia en la segunda instancia, basta la no comparecencia de las partes dentro del término señalado, y la Sala de las partes declarará de oficio ó á peticion del Fiscal, la podrá declararla de oficio ó á peticion del Fiscal.

Las providencias en que se declare contumaz y

rebelde al no compareciente, se publicarán en la Gaceta de Madrid; las notificaciones ulteriores se harán en los estrados del Tribunal.

CAPITULO VI.

De la vigilancia que las Salas del Tribunal de Cuentas deben ejercer sobre el curso de los expedientes de reintegro, con arreglo á lo dispuesto en los articulos 62 y 65 de la ley orgánica.

Art. 132. Las Autoridades ó Agentes de la Administración civil y militar encargados de la instrucción de los expedientes de reintegro, ademas de las obligaciones que respecto de las Salas del Tribunal se les imponen en los anteriores capítulos de este título, tendrán la de dar cuenta cada quince dias, ó en periodos mas cortos si asi lo acordare la Sala respectiva, del estado de los procedimientos pendientes ante ellos.

Art. 133. En uno de los dias de cada quincena se hará por el Ministro Letrado un alarde de los expedientes que pendan en las provincias, y otro de los que se hallen en curso ante la sala; en su vista dictará las órdenes oportunas para la mas pronta ejecución de las providencias que se hallen retrasadas; y si á pesar de esto no se llevaren á debido efecto, dará cuenta á la Sala para que acuerde la providencia que el caso requiera.

Con este objeto se llevarán en la mesa de reintegros de cada Sala los libros correspondientes de alardes.

CAPITULO VII.

De la persecucion y castigo de los delitos descubiertos en el examen de cuentas y en la instrucción de los expedientes de reintegro.

Art. 134. Tan luego como los Contadores ó cualquier otro de los funcionarios que intervienen en el examen y juicio de las cuentas descubran en ellas indicios de la existencia de alguno de los delitos á que se refiere el art. 20 de la ley orgánica, darán cuenta al Ministro Jefe de la sección, y este á la Sala respectiva, con remisión de los documentos originales que produzcan las sospechas, dejando copia literal de ellos en las cuentas á que pertenezcan.

Art. 135. La Sala pasará estos antecedentes al Fiscal para que pida, si lo cree necesario, la remisión del tanto de culpa al Tribunal competente por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 136. De la decisión de la Sala sobre este punto no habrá lugar á ningun recurso contencioso; pero si el Fiscal hubiere pedido la remisión del tanto de culpa, y se desestimare esta pretension, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda para que pueda adoptar la resolución conveniente de acuerdo con el Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde poner en movimiento el ejercicio de la acción pública siempre que se han infringido las leyes penales.

Art. 137. Cuando los delitos expresados en el articulo 20 de la ley orgánica se descubran por las Autoridades ó Agentes administrativos encargados de la formación de un expediente de reintegro, pasarán desde luego el tanto de culpa á la Autoridad competente, dando cuenta de haberlo hecho á la Sala del Tribunal, bajo cuya dirección se instruya el procedimiento de apremio.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 138. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas prestadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado, ó á los fondos provinciales y municipales, cuando sus cuentas necesiten la aprobacion del Tribunal, se hará por la Sala á que corresponda el conocimiento de las cuentas de provincia ó centro respectivo.

Cuando la fianza haya servido para desempeñar dos ó mas destinos pertenecientes á diferentes provincias ó centros, conocerá del expediente de cancelacion la Sala que tenga á su cargo las cuentas de la provincia ó centro á que corresponda el ultimo destino para que se prestó la fianza.

Art. 139. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes á estos recursos, contendrá:

La fecha y efectos en que consiste la fianza con designación del punto en que se prestó.

El nombre de la persona á cuyo favor se prestó.

El negocio, comision ó destinos que desempeñó con ella, con expresion de épocas y designación del punto donde radique.

Art. 140. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaria general, la que, en vista de los fallos definitivos cuya custodia se le en-

carga en el art. 26 de ley orgánica, y de los datos que existan en la misma, con las noticias que tenga por conveniente pedir á las secciones, al archivo y á cualesquiera otras dependencias ó funcionarios, informará á continuacion si las cuentas de la persona, destino, comision ó negocio, y épocas que se expresan en la solicitud, se hallan finiquitadas, y si de ellas ó de las demás con que tengan relación resulta contra la persona á quien sirvió la fianza de garantía alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

(Se continuará).

ANUNCIO.

BIBLIOTECA PREDICABLE

por el Presbítero D. Félix L. García y otros Señores Sacerdotes.

Consta de 24 tomos en 8.^o de 400 páginas cada uno.

Para facilitar la adquisicion de la obra que anunciamos ha dispuesto su editor vender los tomos á razón de ocho reales en Madrid y diez en provincias falso el porte. Se vende de venta en esta Ciudad en la librería de D. Nicolás Herero y Pedron.

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE CIUDAD-REAL.

ANUNCIO.

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de Junio de 1850 se anuncian al público las escuelas de instrucción primaria que deben proveerse por oposición, á saber:

PUEBLOS.	Escuela.			Dotacion.			Retribuciones.	CASA.
	Superior de niñas.	Idem elemental.	Idem de niñas	Fija anual.	Fondos de que se satisface.	Epoca en que se verifica.		
Manzanares.	1	"	"	6666 rs.	presup.	trimes.	metál.	1500
Infantes.	"	"	1	2666	id.	id.	id.	1500
Santa Cruz de Mudela.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500
Chillon.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	260
Argamasilla de Calatrava.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500
Villanueva de la Fuente.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	500
Fuencaliente.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	540
Pozuelo.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	300
Malagon.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	200
Villahermosa.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	1700
Socuéllamos.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	450
Aldea del Rey.	"	"	1	2000	id.	id.	id.	400

Los ejercicios de oposición para los maestros tendrán lugar en esta Ciudad en la Escuela normal, á las nueve de la mañana del dia 14 de Diciembre próximo venidero. Los de maestras concluidos que sean aquellos.

Los aspirantes dirigirán su solicitud, franca de porte, á la Secretaría de esta Comisión 6 días antes del señalado, acompañada del título ó testimonio de el, partida de bautismo y atestado de buena conducta moral y política, expedida por el Ayuntamiento y Sr. Cura-párroco de su domicilio.

Ciudad Real 14 de Noviembre de 1853.—El Presidente, Joaquín Escario.—Pablo J. Vidal, Secretario.